

# REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Febrero de 1890.

Núm. 12.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

## CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.  
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

## SUMARIO.

**SECCION EDITORIAL.**—Las penas de presidio menor en su grado mínimo, y reclusión menor en su grado medio y el artículo 78 del Código Penal.—Competencia. Por el Licenciado Don Francisco Ariza.—Un fallo de la Corte de Apelaciones de Comayagua.—De la extradición según el Derecho Internacional Moderno. Informe sobre un proyecto de ley de extradición para el Reino de Italia. (Concluye.)

**RESOLUCIONES** de las Cortes Suprema y de Apelaciones de lo Civil de esta Sección: No puede nombrarse tutor al que está bajo la patria potestad, la que no se suspende ni se extingue sino por excepción.—Voto particular del Señor Magistrado Ariza.

**RESOLUCIONES** de la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección: Lesiones. Los Tribunales apreciarán el dictamen de peritos, conforme á las reglas de la sana crítica.

**RESOLUCIONES** del Juzgado General de Hacienda y de la Corte de Apelaciones de Comayagua: Comprobación del cuerpo del delito en la defraudación.

## Las penas de presidio menor

EN SU GRADO MÍNIMO, Y RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO Y EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL.

El artículo 78 del Código Penal, que á primera vista parece que no había de presentar ninguna dificultad, se ha prestado á diversas interpretaciones en el

caso que vamos á referir, caso que por acaecer con mucha frecuencia en nuestros Tribunales, merece que se le consagre alguna atención, á fin de que la práctica se uniforme. En ello están interesados la cumplida observancia de la ley penal, la prontitud en la Administración de Justicia, la economía de tiempo y hasta el ahorro de la casación, recurso extraordinario, del cual sin desfigurarlo, no se debe usar inconsideradamente.

La aplicación que la Corte de Apelaciones de lo Criminal y la Suprema han hecho del mencionado artículo se nos antoja que es obvia, razonable, legal: la única, que con fundamento puede sostenerse. Sin embargo, dos Jueces de Letras, en sendas sentencias, pensaron de diversa manera, el Señor Fiscal ha sostenido el mismo parecer ante el Tribunal Supremo, y uno de los abogados más justamente apreciados, el Señor Licenciado Don Policarpo Bonilla, que integró dicho Tribunal, creyó de su deber formular voto en idéntico sentido. No se crea, por lo dicho, que intentamos abrir discusión, porque las razones que apoyan lo resuelto por la Corte Suprema, saltan á los ojos con solo reconocer algunas páginas del Código Penal. Empero, caso que por alguien no se estime así y se nos quiera traer á debate, entraremos en él de muy buen grado, por más que el objeto de estas líneas se concrete á llamar la atención acerca de la jurisprudencia sobre el particular establecida.

Se ha cometido el delito de atentado, que el artículo 264 pena con reclusión menor en su grado medio, cuya extensión es de un año y un día á dos años.

Constituyente del mismo hecho, aparece el delito de lesiones graves, com-

prendidas en el número 4.º del artículo 402, que fija la pena de *presidio menor en su grado mínimo*, el cual comprende de sesenta y un días á un año.

Debiendo aplicarse (por constituir un solo hecho dos delitos: atentado y lesiones), la pena mayor asignada al delito más grave, la Corte de Apelaciones de lo Criminal y la Suprema, juzgaron que la pena mayor, por su naturaleza, *era la de presidio menor en su grado mínimo*.

Los Jueces, Fiscal y Magistrado disidentes, á que nos hemos referido, fijándose, principalmente, en que, sesenta y un días, y todas las cantidades que le siguen, hasta un año, son menores que un año y un día, y las que le siguen, hasta dos años, opinan que la pena mayor es la de reclusión menor en su grado medio.

El legislador, al definir los delitos, atiende á su naturaleza; y, según los considera más ó menos graves, les impone mayor ó menor pena. Su concepto sobre la mayor ó menor gravedad de los delitos, se manifiesta, clara é indudablemente, en la penalidad. Sobre este punto no puede haber discusión. Las penas son males con que la sociedad, en uso del derecho de castigar, hiere á los que delinquen. La diversidad de los delitos, ya en su naturaleza ya en su gravedad, exigen la diversidad de penas ya en su naturaleza, ya en su extensión.

En la escala descendente de las penas de los simples delitos, que registra el Código Penal, se lee primero *presidio menor* (que comprende los tres grados, y en consecuencia, el mínimo) primero que la reclusión menor (que comprende también tres grados, el *medio* inclusive).

Esto bastaría para demostrar, si tales verdades necesitaran demostración, que la pena de sesenta y un días á un año de *presidio menor* es mayor que la de un año y un día á dos años de reclusión menor.

La pena de *presidio* sujeta al reo á trabajos forzados, y la de reclusión no le impone trabajo ninguno, quedando libre, en general, para ocuparse en beneficio propio, en trabajos de su elección.

Las Cortes de lo Criminal y Suprema no podían, pues, sin desconocer la naturaleza legal de las penas y todo el siste-

ma orgánico, en que se basa el Código, aplicar de otro modo el artículo 7

No negamos que si se tratara de juzgar la naturaleza de las penas con el criterio personal, sería dable con más ó menos talento demostrar que una pena reputada menor por el Código e mayor que otra como tal por él reconocida. Los males, y ya hemos dicho que no son otra cosa las penas, no son exactamente commensurables. Las condiciones individuales, el peculiar modo de ver las cosas, etc., forzosamente tienen que marcar profundas discrepancias en tan difícil apreciación, que no puede quedar á merced de teóricas y variables consideraciones. Reputado autor ha habido que considere la pena capital como pena inferior á otras. Los Códigos modernos para apartar toda arbitrariedad fijan la escala de las penas y fijan sus efectos.

Tratándose de la aplicación de este precepto de la ley, como Jueces como Fiscales ó como Magistrados no hay razones plausibles que abonen otra que sea distinta de la que la jurisprudencia irrevocablemente ha dado al artículo 78 del Código Penal.

### Competencia.

La Suprema Corte, por sentencia de 21 de Enero próximo pasado, declaró sin lugar á decidir el recurso de casación interpuesto por Don Juan Mayorga, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, que estimó inadmisibile la querella de amparo promovida a Don Gregorio Pino, sobre posesión de un solar.

Aunque nosotros disintimos de lo resuelto por el Tribunal de alzada y fundamos nuestro voto personal en apoyo de la querella, aceptamos la competencia de los Tribunales ante quienes radicó su conocimiento; punto que sirvió de motivo á la Suprema Corte para no pronunciarse sobre el fondo del recurso é invalidar el procedimiento de 2.ª Instancia, á causa de no constar el valor del solar controvertido en la querella.

Por respetable que para nosotros sea la doctrina sentada por la Corte Suprema en dicho fallo, no estamos de acuerdo con su parecer; y vamos por lo mismo á consignar aquí nuestra humilde

opinión, acerca de un punto legal de interés y trascendencia.

La ley establece, como regla general para determinar la cuantía de las materias judiciales, que en materia civil se estará, para este efecto, al valor de la cosa disputada. Este principio no es absoluto sin embargo. Hay acciones de suyo indeterminadas, y veces en que las partes no pueden desde luego, fijar un valor que pende de la prueba que surja durante el juicio. Para remover tales inconvenientes y hacer posible el ejercicio de ciertas acciones, ha consignado otras reglas de aplicación determinada. Así las acciones relativas al estado civil de las personas, á la separación de bienes entre marido y mujer, al nombramiento de tutores y curadores y todas aquellas que, atendida su naturaleza, no están sujetas á determinada apreciación pecuniaria. Por lo demás, debe atenderse al mérito de los documentos en que la demanda se funda ó á la índole de la acción deducida; y según los casos la ley establece las siguientes reglas:

1.º—Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo á su acción y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará, para determinar la competencia, á lo que conste de dichos documentos.

2.º—Si el demandante no acompañare documentos ó si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciera en su demanda verbal ó escrita.

3.º—Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el número primero, se estará á la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.

Por el simple hecho de haber comparecido ante el Juez para cualquier diligencia ó trámite del juicio todas las partes juntas ó cada una de ellas separadamente sin que ninguna haya establecido reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presume de derecho el acuerdo de que habla el número anterior, y se establece la competencia del Juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiere entablado.

4.º—Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el número anterior, el Juez, ante quien se hubiere entablado la demanda, nombrará un perito para que avalúe la cosa, y se reputará por verdadero valor de ella para el efecto de determinar la cuantía del juicio, el que el perito le fijare. Artículos 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Como se ve claramente, el artículo 172 de la ley citada, comprende dos casos. El primero, cuando consta de documentos el valor de la cosa disputada ó haya entre las partes acuerdo expreso á ese respecto, y el segundo, cuando en defecto de este acuerdo, la ley lo presume por el hecho de comparecer ante el Tribunal sin reclamar su incompetencia. De modo que lo preceptuado en el artículo 173 sólo podrá tener lugar en caso de que por disentir las partes acerca de la cuantía del juicio, se haga preciso fijarlo por medio de un perito. De otra suerte no tendría aplicación posible el artículo 172.

En los casos en que el valor de la cosa disputada no aparezca esclarecido por cualquiera de los medios indicados, pueden las partes hacer las gestiones convenientes á efecto de que se fije. Puede también el Tribunal dictar de oficio, las medidas que estime necesarias para el mismo fin; mas una vez emitida la sentencia, es inalterable.

No siempre la cuantía judicial se determina expresamente por las partes, y la ley supliendo su silencio, la da por determinada, sin más que la simple presunción que ella establece. Una vez fijada la competencia del Juez inferior para conocer, en 1.ª instancia, de un asunto, queda igualmente fijada la del Tribunal Superior para conocer del mismo asunto en 2.ª instancia.

En apoyo de estos asertos, podríamos citar resoluciones superiores, en las cuales, á pesar de no constar la cuantía disputada, se ha estimado válido el procedimiento de 2.ª instancia, reconocido la competencia de este Tribunal, y entrado á decidir sobre recursos de casación.

El Señor Mayorga, al establecer la que-rella, no adujo documentos en apoyo de su demanda; tampoco hizo mérito en ella acerca del valor controvertido, y na-

da reclamando el demandado á ese respecto, quedó legalmente establecida la competencia del Juez de Letras para conocer del negocio en 1. ó en única instancia.

Hasta aquí la doctrina sentada por la Suprema Corte en el fallo á que aludimos, no merece objeción puesto que estima legítima la competencia del Juez que conoció de la querrela.—¿Pero de dónde deriva esa competencia?—No de otra causa que del presunto acuerdo entre las partes. El terreno controvertido pudo en efecto tener el reducido valor de veinte pesos ó menos, y en este caso la controversia sobre el amparo debió sustanciarse y decidirse verbalmente ante un Juez de Paz. El procedimiento escrito, la cuantía que le dió tal carácter y determinó la competencia del Juez de Letras, nacen pues, del presunto consentimiento y conformidad de las partes.

Por identidad de razón, este mismo argumento es aplicable al procedimiento de 2.ª instancia. La apelación equivale á una demanda. De aquí que los trámites que la reglamentan son más ó menos los mismos que los de 1.ª instancia, con las diferencias que se han introducido para expeditar el procedimiento y evitar diligencias inoficiosas. Si las partes consintieron en la apelación y ocurrieron ambas á sustentar la alzada sin reclamar contra la competencia del Tribunal, quedó por este hecho, legalmente establecida para seguir conociendo de la querrela.

Tal es el juicio que emitimos sobre la doctrina expuesta. Creemos trascendental este punto, pues su observancia traerá por consecuencia, la frecuente invalidación de juicios ventilados con gravamen de las partes.

Tegucigalpa: 6 de Febrero de 1890.

F. ARIZA.

### Un fallo de la Corte de Apelaciones de Comayagua.

En el presente número, con la sentencia respectiva del Señor Juez General de Hacienda, publicamos la resolución de la Corte de Comayagua, en que, por no conceptuar probado el cuerpo del delito

de defraudación, que motivó el proceso, lo declara nulo desde el auto de prisión inclusive.

Suficientemente relacionados, como están los hechos en las resoluciones que se publican, nos evitaremos el consignarlos de nuevo; pero creemos que el criterio judicial que debe presidir en la comprobación del cuerpo del delito y los intereses fiscales, gravemente comprometidos, reclaman que no se deje sin reparo una resolución, como la que ha dictado la Corte de Comayagua.

La simple lectura del fallo del Señor Juez de Hacienda, y sobre todo del auto de sobreseimiento, que se vió obligado á dictar, por el mandato del Tribunal de segunda instancia, pensamos, que da en tierra con las apreciaciones de la expresada Corte.

El artículo 5.º del Decreto Legislativo, número 5, dice:—“Se incurre en la responsabilidad de defraudación fiscal:

“1.º Introduciendo en el territorio de la República mercancías extranjeras, sin haber hecho el dueño ó su representante la declaración ó manifestación de ley en alguna de las Aduanas marítimas habilitadas para el comercio de importación.”

Al reo Felipe Núñez, vecino de Guiñope, se le encuentra, por los agentes de la autoridad, en Las Vueltas, jurisdicción de la Villa de San Antonio, del Departamento de Comayagua, trayendo consigo cuatro acordeones, valor de cuarenta y un pesos. Se probó, por medio de peritos, que dichos instrumentos de música eran extranjeros, y Núñez, no sólo no exhibió la guía respectiva, sino que confesó que los traía de Esquipulas, República de Guatemala, sin haber hecho manifestación alguna ni pagado derechos de importación.

En nuestro humilde concepto, no sólo está comprobado el cuerpo del delito, sino que se sorprendió al reo cometiéndolo, porque sin duda la defraudación es un delito *continuo*. Juzgamos aun más: que aunque el reo hubiese permanecido negativo, debía haber sido condenado. Está plenamente probado que venía de tránsito; está plenamente probado, que traía consigo mercaderías extranjeras; está plenamente probado, que no traía la guía que para tales casos exige el reglamento de Aduanas, ¿qué más se nece-

sita, para que esté patente la defraudación y quien la cometió?

Sea de esto lo que fuere, los fallos, á que nos hemos referido, merecen leerse porque en ellos se encuentran las razones que pueden alegarse en pro ó en contra. Nosotros, como lo dejamos claramente expresado, estamos de parte del Señor Juez General de Hacienda.

### De la extradición

*segun el Derecho Internacional Moderno.—Informe sobre un proyecto de ley de la extradición para el Reino de Italia, leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, por Don Francisco de Cárdenas.*

(Concluye.)

“La Comisión autora del proyecto optó, con muy buen acuerdo, por el sistema belga-holandés, aunque no sin oposición de algunos de sus individuos, que preferían el inglés-americano. En efecto, la competencia para juzgar al extranjero delincuente pertenece, en primer lugar, á los Tribunales del país en que delinquirió; y sería menester negar este principio, para conceder á los Tribunales del Estado que da asilo el derecho de juzgar el valor de las pruebas, que los primeros hayan estimado suficientes, rehaciendo para ello todo el proceso, erigiendo á los unos en censores de los otros y ofendiendo así la dignidad y la soberanía del Estado requirente. Es, además, un error grave oponer el juicio sumario de extradición, celebrado necesariamente sin la presencia de los testigos y sin el concurso de la mayor parte de las pruebas, al juicio instruido con todos estos elementos, que habrán servido de base á la demanda, pudiendo así resultar diferencias entre ambos juicios, que exijan la práctica de nuevas diligencias, con pérdida considerable de tiempo y peligro de conflictos. “Este sistema, según dice, con mucho acierto, la exposición de motivos que antecede al proyecto, es el más conforme con la tendencia de nuestro tiempo á romper las barreras que separan á los pueblos, á unificar en lo posible sus instituciones y sus leyes, á sustituir al antiguo estado de aislamiento entre las naciones, una especie de confederación entre ellas y á borrar los antiguos confi-

nes de la administración de justicia, ya con la recíproca ejecución de las sentencias y de los exhortos, ya con la mutua entrega de los delincuentes, ya, en fin, con hacer, hasta cierto punto, universal y cosmopolita la jurisdicción criminal de cada Estado.” Pero si esto puede considerarse como uno de los más bellos ideales de la moderna civilización, preciso es reconocer, que, aunque adelantados en el camino, distamos aún mucho de su término.

“Las leyes inglesa y americana, á pesar de ser tan favorables á la libertad de los extranjeros, y la belga por serlo tanto á la extradición, convienen en cuanto á hacer obligatorio el arresto del individuo reclamado, siendo este el primer paso del juicio. El proyecto italiano declara este arresto facultativo, cuando se sospechare que el refugiado trate de fugarse. La ley holandesa también se limita á autorizarlo, pero sin aludir á la sospecha de fuga. Sin duda el legislador holandés presumía que ésta fuese siempre de temer, cuando se trata de quien ya la ha realizado de su tierra, por miedo al castigo. Porque el ciudadano que se cree inocente, ó por lo menos no culpable de grave delito, más bien espera la absolución de los Tribunales de su país, que condenarse á voluntario destierro. Por lo tanto, de la posibilidad de que el juicio de extradición no empiece por el arresto, sólo podrán aprovecharse los malhechores reclamados, dispuestos siempre á la fuga, y nunca ó rarísima vez, los inocentes con injusticia perseguidos.

“Las leyes de Holanda y Bélgica, así como los tratados recientes, permiten el arresto preventivo del individuo refugiado, mediante simple aviso, aunque sea telegráfico, de haberse cometido un delito sujeto á extradición y de haberse dictado mandato de detención contra su autor prófugo, por autoridad competente extranjera, sin perjuicio de revocar ó confirmar el arresto, según lo que resulte de la demanda del Gobierno y de los documentos que la acompañen, cuando se reciban. El proyecto italiano introduce también esta novedad, disponiendo que el presunto reo fugitivo pueda ser arrestado no sólo al recibirse la demanda de su extradición, si hay

sospecha de que se fugue, sino también antes de recibirse esta demanda, si lo pide el Gobierno ó un Tribunal extranjero, haciéndolo directamente este último á un Tribunal italiano, siempre que se hagan constar la existencia de los documentos necesarios para exigir la extradición. Estos documentos son el testimonio de la sentencia, si se trata de un reo condenado, ó si de meros procesados, el escrito de acusación ó la providencia que los envíe al Tribunal que deba juzgarlos, ó el mandato de detención, ó cualquiera otro documento equivalente de la autoridad judicial, en que se indique la naturaleza y gravedad del hecho acriminado.

“Verdad es que el mandato de detención puede no tener más fundamento que la denuncia de algún agente de policía y que nuevas diligencias del sumario obliguen á revocarlo, por falta de prueba, causándose un perjuicio indebido al arrestado. Mas si para asegurar la persona del prófugo, hubiera siempre de aguardarse al recibo de los documentos necesarios para la extradición, ó á que resulte aquel convicto en el juicio que á ésta debe preceder, se frustraría, casi siempre, el objeto de la demanda. El criminal que abandona su patria por temor al castigo que merece, ¿cómo no abandonará, más fácilmente, la tierra extranjera, cuando tenga noticia de que es perseguido en ella? Ni es posible evitar que el prófugo lo sepa, si tiene amigos ó cómplices que vigilen por su libertad, allí donde se procede contra su persona, con el concurso de muchos, entre los cuales tan difícil es el secreto.

“Los trámites que señala el proyecto italiano á la demanda de extradición corresponden con el principio de deber intervenir, á la vez, en ella, la autoridad judicial y la administrativa. Se dirige al Ministro de Estado por la vía diplomática: éste examina su regularidad y la pasa al Ministro de Justicia, á fin de que la remita al Fiscal del Tribunal de apelación correspondiente, ó vea si los documentos presentados son los exigidos por la ley. El fiscal notifica al extranjero reclamado la demanda y sus motivos, mandándole comparecer á defenderse ante la Sala de acusación del mismo Tribunal. Ante ella se celebra un

breve juicio oral y público, en la forma ordinaria, que concluye con una resolución motivada, que puede ser dictamen ó sentencia, según que concede ó niegue la procedencia de la extradición, conforme antes queda dicho.

“Atribuyendo á esta resolución el carácter de sentencia, cuando es denegatoria de la extradición, surge, al punto, la duda de si ha de admitirse contra ella el recurso de casación. De admitirlo se sigue el inconveniente de que, no conociendo nunca en Italia de la cuestión de fondo, el Tribunal Supremo, cuando cassa una sentencia, sinó uno de los Tribunales de apelación del Reino, admitido aquel recurso, se haría interminable el juicio sumario de extradición, contra lo que requiere su propia índole y los graves intereses que en él se versan. Y aunque se inventase otro procedimiento más breve y sencillo para tramitar este recurso, si aquel alto Tribunal opinase por la extradición, su dictamen es de tanto peso, que cohibiría legalmente al Gobierno para hacer uso de su derecho, denegándola. Pero como la idea que predominaba en la Comisión autora del proyecto, era ampliar las facultades de la autoridad judicial, á costa de la administrativa, resolvió la duda admitiendo el recurso de casación contra lo que resuelva el Tribunal consultado, reservando al Supremo la decisión sobre el fondo en su caso y estableciendo unos trámites tan breves para este último juicio, que en la práctica no pueden menos que resultar ilusorios. Esta cuestión, tan difícil de resolver, no seguiría, si no se diera fuerza de cosa juzgada al dictamen del Tribunal de apelación cuando sea contrario á la extradición solicitada.

“La ley italiana de enjuiciamiento criminal permite poner en libertad provisional á ciertos procesados, mediante fianza, y aún en algunos casos, sin ella, según fueren las penas señaladas á los delitos por los cuales se les persigue y las circunstancias personales de los presos. ¿Deberá ser aplicable esta disposición á los extranjeros prófugos reclamados por el Gobierno de su país? Las leyes de Inglaterra, Estados Unidos y Holanda no contienen precepto alguno sobre esta materia. La ley belga y el proyecto del Senado francés autorizan la li-

bertad provisional con las restricciones y condiciones que la permite la ley común á los naturales; pero sólo en el caso que el extranjero prófugo se halle preventivamente arrestado. El proyecto italiano es aún más liberal en este punto, pues concede este beneficio, no sólo á los presos preventivamente, sino á los que lo están en virtud de la demanda de extradición presentada y se hallen en prisión por sospecha de que se den á la fuga. Así resulta de los términos en que aparece redactado el artículo 23 del mismo proyecto, que autoriza, para conceder la libertad provisional á los extranjeros arrestados "en virtud de cualquiera de las disposiciones precedentes," las cuales comprenden, no sólo el arresto preventivo, sino el verificado con presencia de la demanda de extradición.

"Prescindiendo ahora de la cuestión de la libertad provisional de los procesados, sobre la cual no ha dicho aún la ciencia su última palabra, nos parece aventurado y peligroso conceder este beneficio lo mismo á los naturales que á los extranjeros prófugos. Si la ley lo niega á los primeros, cuando por sus circunstancias personales, por la gravedad de los delitos, ó por la de las penas á éstos señaladas, es de temer su fuga, ¿cuántos motivos no hay para temerla del extranjero fugitivo, que no tiene con el país en que se refugia ningún vínculo de intereses ni de afectos? El Código italiano niega, en todo caso, esta libertad al vago y al mendigo, por sospechosos de fuga; ¿pero con cuánta más razón no merece esta sospecha el criminal extranjero que, desterrándose voluntariamente de su patria, lo mismo puede vivir en un país que en otro? Así, pues, la diferente condición del nacional procesado, residente en su patria, de la del extranjero fugitivo de la justicia de su país, no permite equipararlos, como lo hace el proyecto, para el disfrute de la libertad provisional.

"Concedida la extradición, puede suceder que, para que el preso, en virtud de ella, llegue á su destino, necesite pasar por el territorio de otra nación. Como las leyes inglesa y americana no previenen este caso, resulta que, para lograr el tránsito por aquellos territorios del individuo reclamado, se necesita tener de

sus Gobiernos otro decreto de extradición, mediante nuevo juicio, por el procedimiento ordinario, para no exponerse á que el preso, al poner el pie en sus fronteras, invoque el *habeas corpus* y se frustré la acción de la justicia. Pero como la necesidad de este nuevo proceso ocasionaría dilaciones onerosísimas, así para el Estado requirente, como para los individuos, cuya detención se prolongaría indefinidamente, las leyes extranjeras que prevén el caso, permiten el tránsito con sujeción á reglas especiales, mucho menos embarazosas que las establecidas para la extradición. El proyecto italiano, siguiendo este ejemplo, no exige más que dos condiciones para autorizar el tránsito por Italia de los prófugos remitidos á otro Gobierno: 1.ª, que éstos no sean italianos, y 2.ª, que su delito no sea político ó alguno de los que no dan lugar á la extradición. No exige, como la ley holandesa y la belga, para sus respectivos países, que el Gobierno requirente se halle obligado también con Italia por un convenio, en el cual se comprenda el delito que haya dado lugar á la extradición. El proyecto es conforme, en este punto, con el principio que lo informa, de conceder aquel recurso aun á las naciones no convenidas por tratados, pues no se compadecería tanta liberalidad para la entrega de los prófugos refugiados en tierra italiana, con aquellas severas condiciones para permitir á los asilados en país extraño, el mere tránsito por Italia. El transeunte involuntario que atraviesa preso aquel territorio, ha sido ya sometido á juicio más ó menos sumario, en el cual debe presumirse que se habrá probado la justicia de la extradición. Si esta presunción no bastase y fuera menester comprobar, con nuevo juicio, la legalidad del primero, esto equivaldría á atribuir á todo Estado el peligroso derecho de censurar y anular los actos legítimos de cualquiera otro, con menoscabo de la justicia y del interés que todos tienen en el castigo de los delitos. Ni la soberanía de la nación, cuyo territorio atraviesa el preso, sufriría por ello detrimento alguno, aunque se prescindiera de las dos condiciones que el proyecto italiano exige para conceder el tránsito, pues que esta soberanía no debe ser incompa-

tible con el ejercicio de la otra, en cuya virtud castiga el Estado requirente de la extradición los delitos cometidos en su territorio. Ni la inmunidad internacional de los delitos políticos ha de ser tan rigurosa que autorice para averiguar y decidir si tienen ó no este carácter los hechos por los cuales un Estado concede la extradición á otro tercero, por temor de que entre aquéllos no haya sido bien resuelta esta cuestión. Y como la jurisdicción territorial es la más adecuada para el castigo de los criminales y debe ser preferida á cualquiera otra (como sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos, donde no están exentos de la extradición sus propios ciudadanos), la prohibición del mero tránsito de los súbditos naturales que delinquen en el extranjero y en el extranjero se refugian, parece aun menos justificada, que la de la extradición de los mismos.

“Siguiendo el proyecto italiano el ejemplo de todas las leyes de su especie, permite que los naturales residentes en el Reino sean llamados á comparecer como testigos, ante los Tribunales extranjeros, pero sin poderseles obligar á hacerlo, ni molestarles, si lo hacen, por delitos anteriores, ó por su participación en los que den lugar á su llamamiento. También permite el proyecto que los individuos procesados ó condenados presos en Italia sean conducidos al extranjero, para comparecer como testigos, en procesos que en él, sigan, si fueren reclamados con este objeto. Esto mismo disponen las leyes de Inglaterra y Bélgica y el proyecto francés, pero con la condición de que tales procesos no se refieran á delitos políticos. El proyecto italiano no contiene esta restricción, y con motivo, al parecer de la Academia. El que en su favor se alega consiste en equiparar este auxilio á la justicia extranjera con el de la extradición. Pero no hay entre uno y otro perfecta analogía. La extradición es desde luego un acto hostil contra el individuo reclamado, que vive bajo la protección de las leyes del Estado en que se refugió, y el auxilio que se preste á los Tribunales extranjeros, no tiene más objeto que el descubrimiento de la verdad de los hechos controvertidos; y esto si puede ser alguna vez perjudicial para el procesado,

también puede ser provechoso. En buen hora que se conceda el asilo á los delincuentes políticos; pero no se sigue de aquí necesariamente que se deba negar todo género de auxilio al Estado que usa de su derecho incontrovertible para castigar los crímenes que atentan á sus instituciones fundamentales y perturban la tranquilidad pública. Así, pues, es muy acertada y procedente la disposición del proyecto que permite auxiliar del modo dicho á los Tribunales extranjeros, prescindiendo de que tengan ó no carácter político los procesos en que se necesite este concurso.

“Resumiendo, finalmente, este dictamen, opina la Academia:

“1.º—Que si no ha de concederse la extradición más que en virtud de tratados, no es necesaria en su parte sustantiva la ley nacional que ha de determinarla, porque aquellos pueden suplirla aun con ventaja.

“2.º—Que en este caso, lo que si puede ser conveniente y aun necesario, es una ley interior adjetiva ó de procedimiento, sobre la manera de cumplir los tratados vigentes, con ventaja de la administración de justicia y sin menoscabo de los derechos individuales.

“3.º Que para conceder la extradición á las naciones que no están obligadas á ella por tratados, es necesaria una ley sustantiva y adjetiva que la regule, á la cual deberán ajustarse, en lo posible, las convenciones futuras sobre esta materia.

“4.º Que no debe concederse la extradición á las naciones que no están obligadas á ella, sin que lo queden por lo menos á la reciprocidad, si ya no lo estuvieren por costumbre.

“5.º Que el proyecto de la Comisión italiana señala un verdadero progreso en la legislación internacional sobre esta materia, ya por la amplitud que da al uso de la extradición, extendiéndola á todos los delitos *juris gentium* y aun á muchos que no tienen este carácter, cuya pena sea, al menos, de un año de prisión, con muy contadas excepciones, ya por concederla igualmente por delitos cometidos fuera del territorio de la Nación que la pida; ya por la preferencia que suele dar á la jurisdicción territorial sobre la persona sobre el castigo de los crímenes cometidos fuera de Italia; ya



por excluir del juicio sumario de extradición toda controversia sobre la prueba y la impunidad de los hechos, limitando la competencia judicial á reconocer la regularidad de los documentos exhibidos en su apoyo y á determinar si constituyen alguno de los delitos sujetos á la extradición; ya en fin, por autorizar el arresto preventivo de los prófugos reclamados mediante simple aviso del Gobierno ó del Tribunal extranjero, en tanto que se reciba la demanda documentada.

“6.º No cree la Academia bastante justificado, ni de fácil ejecución el beneficio concedido al súbdito extranjero, reclamado por su Gobierno, de no sufrir mayor pena que la señalada á su delito por la ley italiana, si éste fuese menor que la de la ley de su país.

“7.º Tampoco nos parece fundada la inmunidad ofrecida á los delitos de imprenta, cuando no sean políticos y merezcan la pena que, respecto á los delitos comunes, determina la extradición.

“8.º No deberían eximirse de ésta, de una manera general, las infracciones castigadas únicamente por leyes especiales, cuando merezcan aquella misma pena.

“9.º Sería conforme á los buenos principios y también á los intereses sociales, que los delincuentes en el extranjero, refugiados en su propio país, quedasen sujetos á la extradición, lo mismo que los extranjeros cuando los reclamara el Estado en que delinquieron; y si pareciere prematura esta novedad, no deberían, por lo menos, los naturalizados, gozar, en ningún caso, aquel beneficio.

“10. No siendo posible prescindir enteramente del criterio discrecional del Gobierno en la resolución definitiva de las extradiciones, no debe atribuirse el carácter de sentencia firme á lo que resuelvan los Tribunales en esta materia, por más que su intervención sea justificada; y nó lo es de modo alguno la diferencia que hace el proyecto entre la resolución que concede y la que niega la extradición, para el efecto de declarar ejecutoria esta última, y no la primera.

“12. Considerando en todo caso como simple dictamen ó consulta la resolución del Tribunal que haya entendido en la demanda de extradición, no surgiría la

duda de si procederá admitir contra ella el recurso de casación; pero en todo caso debería ser éste inadmisibile, por innecesario y por las dilaciones á que daría lugar.

“12. Es también peligroso extender á los extranjeros prófugos y presos la libertad provisional, que la ley italiana y otras otorgan á los naturales, con determinadas condiciones.

“Madrid: 17 de Febrero de 1888.

FRANCISCO DE CÁRDENAS.”

Leído este Informe ante la Academia, en las sesiones de 17, 24 y 31 de Enero, se sirvió ésta aprobarlo en la de 17 de Febrero, y fué remitida al Señor Ministro de Estado, para que lo trasmitiese al Gobierno de Italia.

## RESOLUCIONES DE LAS CORTES.

No puede nombrarse tutor al que está bajo la patria potestad, la que no se suspende ni se extingue sino por excepción.—Voto particular del Señor Magistrado Ariza.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, por recurso de apelación, estos autos, resulta: que Don José María Mejía hizo testamento en la forma legal, y en la cláusula 4.ª de ese documento nombró á Don Domingo Neda tutor de sus nietos, hijos de Doña Juana Mejía y de Don Francisco E. Vásquez. Los nietos son: María Josefa, Angela, Diego, María Dolores, María de Jesús, Francisco, Rafael y Mercedes: los instituyó herederos, y ordenó al tutor que les suministrara todo lo necesario para su manutención hasta extinguir el capital si así era preciso; pero que si de éste existiera algo cuando contrajesen matrimonio uno ó todos los nietos, se les entregaría la parte correspondiente. Don Francisco E. Vásquez, apoyado en los certificados que demuestran que es marido de Doña Juana Mejía, que ésta es hija de Don José María del mismo apellido, y que ambos son padres legítimos de los here-

deros instituidos, se presentó el veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Juez 2.º de Letras de este Departamento, entablando demanda para que se declare nulo el nombramiento de tutor testamentario hecho en Don Domingo Neda, fundando su petición en que no puede nombrarse tutor ni curador á los que están bajo la patria potestad del padre legítimo; en que la potestad natural ó legal de éste, no se restringe *sino por excepción*; en que el usufructo y administración de los bienes de los hijos les corresponden siempre al padre, á no ser que se le prive de ellos por sentencia judicial ó por la voluntad clara y expresa de aquel que done ó legue algo, con la condición de que el padre no administre ó no usufructúe.

Resulta: que con fecha dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, el Juez sentenciador resolvió el litigio, declarando: primero, que es nulo é improcedente el nombramiento de tutor que Don José María Mejía hizo en Don Domingo Neda. Segundo: que por entonces, no podía darse á Don Francisco Vásquez la administración de los bienes de sus hijos, hasta que llenara previamente las condiciones exigidas por la ley; es decir, las solemnidades y obligaciones á que están sujetos los tutores y encargados en general. Fúndase el fallo en que de la cláusula cuarta del testamento de Mejía se deduce, con claridad, que la voluntad del testador fué nombrar á Neda tutor testamentario y general de los nietos de aquél; en que se nombra tutor á aquellas personas que, además de su menor edad y de su emancipación de todo poder, necesitan de que su personería sea completada; en que una de las nietas de Mejía, la Señorita Josefa, es mayor de edad: en que comprendiendo la tutela, la universalidad de los bienes, derechos y acciones del pupilo, no se puede sujetar á ella, á los que están bajo patria potestad; en que si bien la ley faculta á toda persona para nombrar tutor ó curador á un menor, con tal que le done la totalidad ó parte de sus bienes, tal facultad debe entenderse limitada por las otras disposiciones que se refieren á la guarda en general, que no permiten darla al que está bajo patria potestad; en que, *habiendo*

sido nombrado Neda tutor, no hay razón para desnaturalizar ese nombramiento, ni para establecer, atendidos sus términos, que el testador quiso nombrar un tutor ó curador adjunto; y, por último, en que aun el padre legítimo no ha aceptado la herencia y que en todo caso tiene que cumplir las obligaciones de los tutores.

Considerando: que si se armonizan las diferentes disposiciones del Código Civil; si se estudian en su conjunto; si se penetra en su espíritu y se extractan de sus disposiciones positivas, los principios en que descansa, se comprende, sin esfuerzo, que se obedece á dos grandes ideas: primera, que no puede nombrarse tutor, ó lo que es lo mismo, que no es dable completar la personalidad de aquel que está bajo patria potestad; segunda, que ese conjunto de derechos y de poderes que la naturaleza ha dado al padre sobre el hijo, no se suspenden ni se extinguen *sino por excepción*.

Considerando: que, hasta ahora, no se ha justificado ninguna causa que, con arreglo á la ley, despoje á Don Francisco Vásquez de los derechos que le corresponden como padre legítimo de los herederos de Don José María Mejía.

Considerando: que sería preciso sostener una interpretación algún tanto arbitraria para afirmar que Mejía quiso nombrar un tutor ó curador adjuntos ya que la cláusula 4.ª de su testamento, dice claramente, que nombra á Neda tutor de sus nietos.

Considerando: que la sentencia del Juez 2.º de Letras de que se ha hecho mérito, está arreglada á derecho. Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, por haber disentido el Señor Magistrado Ariza, y aplicando los artículos 279, 273, 292, 423, 433 del Código Civil; 150 reformado y 794 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.—Ariza.— Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

*Voto particular del Señor Magistrado Ariza.*

Declarada por sentencia del Tribunal inferior, la nulidad del nombramiento de tutor testamentario, conferido á Don Domingo Neda, por el difunto José María Mejía, para el efecto de administrar la herencia que el testador dejó en beneficio de sus nietos Vásquez, procediendo en concepto de la mayoría de este Tribunal confirmar el fallo, y no siendo el infrascrito de igual parecer, pasa á consignar, en consecuencia, su voto personal.

La mayoría invoca en apoyo del acuerdo, el principio de que no se puede dar tutor, sino curador, al que está bajo patria potestad, porque ese derecho deriva de la naturaleza, y es, además, de institución civil. Mas ese principio no funda consideración tan absoluta, ni choca el nombramiento de tutor, con el espíritu de la ley.

La diferencia única que existe hoy entre tutela y curatela, está en la extensión de las facultades administrativas del guardador. La primera comprende la universalidad de los bienes del pupilo, al paso que la segunda se concreta nada más que á la administración de la herencia ó donación asignada al efecto. Cuando se da para una administración especial, se entiende que es curatela, porque tal es su objeto y la facultad que al guardador concierne. Confirmarla con este ó aquel nombre, no la desnaturaliza ni la invalida, toda vez que está determinado su objeto y el fin con que ha sido constituida.

El artículo 445 del Código Civil, faculta al padre para nombrar, indistintamente, tutor, ó curador por testamento, á sus hijos legítimos ó naturales, no obstante de que muerto, es llamada la madre á ejercer la patria potestad. Permite, asimismo, á cualquiera otro, hacer igual nombramiento, con tal que deje ó done al pupilo una parte de sus bienes.

El nombramiento de tutor conferido al Señor Neda, se limita á la administración de la herencia de que los menores Vásquez han sido instituidos bajo tal dependencia. No ataca, de consiguiente, los derechos de la patria potestad que el padre ejerce sobre ellos. Esa ad-

ministración no le corresponde sino por autorización del testador, y al sustraerla de su poder há obrado de entera conformidad con la ley. Se comprende claramente que su propósito fué hacer el uso debido de la facultad que le concede. Esta deducción sacada del espíritu y filosofía de la ley, equitativa y verdadera interpretación de la voluntad del testador, que es inviolable, sin que nada sirva de obstáculo á su cumplimiento, satisface en su plenitud los intereses de la justicia al par que los deseos del testador.

Por las razones expuestas, en observancia de la disposición citada y, de los artículos 424, 426, 433 y 459 del Código Civil, opina el infrascrito, porque el nombramiento de tutor testamentario, hecho en Don Domingo Neda, es válido, y surte, por lo mismo, todos sus efectos, salvo respecto de aquellos herederos que hayan salido de la menor edad. En consecuencia, debe discernirse dicho cargo, una vez que preste caución suficiente para la responsabilidad que contrae.—Tegucigalpa, Mayo 8 de 1889.—Ariza.—Juan R. Orellana, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Carlos Membreño, como procurador del Señor Don Domingo Neda, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, fecha ocho de Mayo del corriente año, confirmatoria de la en que, el Juez de Letras de lo Civil, declara improcedente el nombramiento de tutor testamentario que en aquél hiciera Don José María Mejía, á favor de sus nietos María Josefa, Angela, Diego, María Dolores, María de Jesús, Francisco, Rafael y Mercedes, hijos legítimos todos de Don Francisco Vásquez y Doña Juana Mejía; sin lugar por ahora á la administración solicitada por el Señor Vásquez de los bienes, cuya guarda se confía á Neda, y sin especial condenación de costas.

Resulta: que se alegan las siguientes infracciones:

1.ª Los artículos 304, 422, 445, 515 y 1.036 del Código Civil, por indebida aplicación, en el concepto de que, siendo válido el nombramiento de Neda, no puede deferirse la administración de dichos bienes al padre de los nietos de Mejía, puesto que de esa manera se contraría, en un todo, la voluntad del testador, que no es sino que el tutor nombrado distribuya su capital entre los hijos de los esposos Vásquez y Mejía, en la forma que expresa la cláusula 4.ª del testamento relacionado.

2.ª Los artículos 272, 273 y 433 del mismo Código, porque al consignarse en el fallo recurrido que no se puede dar tutor á aquel que está bajo patria potestad, no se han aplicado rectamente, desde luego que esas disposiciones no se oponen al nombramiento de tutor especial, carácter con que Neda ha pedido la administración exclusiva de los bienes del difunto Mejía.

3.ª Los artículos 423, 433, 434, 445, del Código Civil, por mala aplicación de los dos primeros, en razón de afirmarse en la sentencia que toda tutela es general, que no se da al que se halla bajo potestad de su padre; y de haberse subordinado el caso especial á una prescripción general; y los dos últimos por falta de aplicación, dándose, con ésto, el absurdo de dejarlos reducidos á letra muerta; y

4.ª Los 794, 286 y 795 del Código de Procedimientos, por indebida aplicación el primero, y por falta de aplicación los dos últimos; porque siendo un instrumento auténtico el testamento de Mejía, y habiéndose presentado testimoniada la cláusula 4.ª en que consta el nombramiento de Neda, ha debido discernirsele el cargo.

Considerando: que de los artículos que se invocan como infringidos, los 304, 445, 1.036, 433, 423, 434, 445 del Código Civil; 286 y 795 del Código de Procedimientos, constanding de incisos, no se han citado con la especificación que la ley requiere; y el 794 del Código de Procedimientos, por no saberse cuál es el concepto de su mala aplicación; y que los 422, 515, 272 y 273 del Código Civil, no han podido ser violados, porque en el juicio, no se trata de pensiones alimenticias ni de crianza y educación de pupi-

los; y porque la Corte sentenciadora, no ha restringido ni ampliado la patria potestad ó autoridad de los padres legítimos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos 754 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos, con certificación, al Tribunal de su procedencia.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos. Srio.

L ones.—Los a dictamen de  
peritos r a saza cri-  
tica.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.  
—Tegucigalpa, seis de Junio de mil ocho  
cientos ochenta y nueve.

Vista en consulta y con audiencia del Ministerio fiscal, la causa instruida contra Vicente y José María García, vecinos del pueblo de Santa Ana, por delito de lesiones que ejecutaron en Saturnino Cruz, en el lugar llamado "El Alto-Sano," jurisdicción de la Villa de Espire.

Resulta: que los peritos que reconocieron á Cruz, afirman que éste tiene siete heridas: cuatro en la cabeza, dos en los dedos de la mano izquierda y una en la caña del brazo izquierdo, sin determinar la naturaleza de las mismas.

Resulta: que más de tres testigos, examinados por el Juez Instructor, declaran: que los procesados Vicente y José María García causaron á Cruz aquellas lesiones.

Resulta: que los procesados reconocen en la declaración indagatoria el hecho de haber reñido con el ofendido Cruz.

Resulta: que el Juez Instructor les decretó auto de prisión el veinticuatro de Enero de ochenta y seis, por heridas graves.

Resulta: que los reos reconocen también en la confesión con cargos el que se les hizo por lesiones.

Resulta: que, abierto el juicio á prueba, el defensor de aquellos justificó con

las declaraciones de los testigos Francisco Avila, Juan Pablo Cerrato y Diego Silva que sus defendidos han gozado de conducta intachable antes de la comisión del delito por que ahora se le procesa.

Resulta: que previo el auto de citación para sentencia, el Juez de Letras de la Sección de Choluteca, el once de Septiembre del año citado, pronunció ésta, condenando á los reos, á sufrir la pena de un año, cuatro meses dos días de presidio en las cárceles de la expresada ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en el proceso, por el delito de lesiones graves, sentencia que remitió á este Tribunal en apelación interpuesta por el defensor de los reos.

Resulta: que esta Corte declaró desierto el recurso por no haber sido mejorado oportunamente, y notando que los peritos del sumario no determinaron la naturaleza de las lesiones, para mejor proveer y para llenar esta omisión, ordenó que dijeran cuánto tiempo estuvo imposibilitado Saturnino Cruz para trabajar, ó por cuánto necesitó de asistencia facultativa, afirmando uno de los peritos que estuvo inhábil para trabajar por treinta días, y el otro por dos meses, y los dos que no le quedaria impedimento; por cuyo motivo, el Tribunal, nombró un tercero en discordia el que afirma estuvo imposibilitado Cruz por treinta días.

Considerando: que atendido el juicio pericial y las declaraciones de los testigos, las lesiones que causaron Vicente y José María García á Saturnino Cruz son menos graves.

Considerando: que para determinar la pena imponible á los reos, debe tomarse en cuenta la circunstancia atenuante de irreprochable conducta probada en autos, y que no hay en contra de los reos ninguna circunstancia que agrave su corresponsabilidad.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 12, circunstancia 8.<sup>a</sup>, 27, 71, reglas 2.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, 404 del Código Penal; 380, regla 3.<sup>a</sup> 370, 920, 921, 934 y 937 del Código de Procedimientos, condena á Vicente y José María García, por lesiones menos graves

en Saturnino Cruz, á sufrir cinco meses diez días de reclusión en las cárceles de la ciudad de Choluteca, con costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvase.—Zelaya Vijil.—Bonilla —González.—J. A. Domínguez, Srio.

Comprobación del cuerpo del delito en la defraudación.

Juzgado General de Hacienda.—Tegucigalpa, Enero veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vista la criminal instruida contra Felipe Núñez, hondureño, casado, de cincuenta años de edad, labrador, vecino de Güinope y que no sabe leer ni escribir, por el delito de defraudación.

Resulta: que en la mañana del día 19 del mes en curso, el oficial de la Policía de esta ciudad, Dolores Herrera, encontró al indiciado en el punto llamado "Las Vueltas," jurisdicción de la Villa de San Antonio del Departamento de Comayagua, conduciendo cuatro acordeones y ciento treinta y siete puros, los cuales aprehendió y presentó á este Juzgado, juntamente con el conductor.

Resulta: que los peritos nombrados para el avalúo y examen de aquellas especies, deponen contestes: que los puros son de los mismos que se venden en los puestos del Gobierno y de procedencia legítima, y que los acordeones son extranjeros, importan todos ellos cuarenta y un pesos, y pesan trece libras.

Resulta: que el indiciado, espontáneamente, confesó: que los instrumentos de música relacionados, los compró en Esquipulas, República de Guatemala, y los introdujo al país, sin pagar los derechos respectivos; y que los puros los compró en el pueblo de Cucuyagua del Departamento de Copán.

Resulta: que los hechos citados están plenamente probados por la pluralidad de testigos y por la confesión del reo.

Considerando: que el hecho de introducir al territorio hondureño, mercaderías extranjeras de licito comercio, sin haber hecho el dueño ó su representante, la manifestación de ley en alguna de las Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio de importación, en canti-

dad de más de veinticinco pesos, constituye el delito de defraudación.

Considerando: que el autor del antedicho delito es Felipe Núñez, y que, al designar la pena que debe imponérsele, hay que tomar en cuenta la circunstancia atenuante de que el importe de los derechos defraudados en las mercaderías introducidas, no asciende á veinticinco pesos, pues apenas llega al de un peso, cincuenta y seis centavos, á razón de doce centavos cada libra, y que siendo legítima la tenencia de los puros, debe conceptuarse sobre este punto irresponsable.

Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 2.º, 3.º, 5.º, número 1.º, 8.º, número 1.º, 13, regla 2.ª, 22, número 1.º, 24, 42, 82, 88 y 92 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales: con el 23, 5.ª clase, número 239, folio 21 del Código de Aduanas; y con los 330, regla 2.ª, 370 y 934, inciso 2.º del Código de Procedimientos, condena á Felipe Núñez, por el delito de defraudación fiscal, á la pena de ochenta y un días de relegación en la Isla de Roatán; y declara en comiso las mercaderías aprehendidas, las cuales se venderán en pública subasta, y del producto, se harán tres partes, una para el jefe aprehensor, y dos para la Hacienda Nacional.—Notifíquese.—Membreño.—Ramón Fiallos, Srio.

Corte de Apelaciones.—Sección de Comayagua, Enero treinta de mil ochocientos noventa.

Vista en consulta, la causa instruída contra Felipe Núñez, hondureño, casado, de cincuenta años de edad, labrador y vecino de Güinope, por el delito de defraudación fiscal y á virtud de denuncia del Señor Director General de Rentas de la República.

Resulta: que el Agente de Policía Don Dolores Herrera, el día diez y nueve del mes en curso, capturó en "Las Vueltas," camino de Tegucigalpa, á Felipe Núñez, con cuatro acordeones y ciento treinta y siete puros, que conducía dentro de unas arguenas, sobre una bestia, cuyo hecho

testifican Valentín Rodas y Pedro Rivas, asegurando que Núñez, al ser aprehendido, confesó que los acordeones los traía de Esquipulas, República de Guatemala, y que los puros habían sido comprados en Cucuyagua, Departamento de Copán.

Resulta: que los peritos, reconocedores de los objetos aprehendidos, declararon contestes: que los puros son de legítima procedencia, y que los acordeones son extranjeros, importando todos ellos cuarenta y un pesos, y teniendo trece libras.

Resulta: que decretada la prisión del reo y confesada por éste la introducción de los acordeones á esta República, procedentes de Esquipulas, se citó para sentencia.

Resulta: que el Señor Juez General de Hacienda, al emitir el fallo definitivo en la propia causa, conceptuando probados los hechos que constituyen la defraudación, y la responsabilidad criminal del reo, lo condena á la pena de ochenta y un días de relegación en la Isla de Roatán, declarando en comiso las mercaderías aprehendidas, para que, vendiéndose en pública subasta, se distribuya su producto en metálico, con arreglo á la ley, entre el aprehensor y la Hacienda Nacional.

Considerando: que el cuerpo del delito, ó sea el hecho de haber importado en el territorio de la República, los acordeones que han motivado este proceso, conduciéndolos de las fronteras, sin la guía que acredite el pago respectivo de los derechos de Aduana, no se halla establecido más que por el dicho del procesado, pues ninguno de los aprehensores, testigos ni peritos, han declarado que les conste de qué frontera fueran introducidos los expresados instrumentos; quién los importó, ni menos si pagaron ó no los derechos de la introducción.

Considerando: que sin haber declarado de ciencia cierta, los testigos de la causa, los hechos concretos que se dejan referidos, debe tenerse como inexistente la defraudación, toda vez que según lo prescrito en el artículo 921 del Código de Procedimientos, la confesión del procesado, no puede establecer, por sí sola, el cuerpo del delito.

Considerando: que sin constar la existencia de defraudación fiscal, debidamente acreditada en la sumaria de esta causa, según queda dicho; no hubo fundamento para el decreto de cárcel y su elevación á plenario, por lo que la providencia mencionada, lo mismo que las actuaciones subsiguientes hasta el fallo definitivo inclusive, adolecen del vicio de nulidad, que, por ser absoluta, debe declararse de oficio.

Por tanto: esta Corte, en nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de lo dispuesto por los artículos 150 y 910 del Código de Procedimientos; 2 y 5, números, 1.º y 3.º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales; 1.637, 1.638 y 1.639 del Código Civil, 9.º, parte final, 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, revoca la sentencia consultada declarándola nula, lo mismo que las actuaciones que le anteceden hasta el decreto de cárcel inclusive; y manda que con los recados de ley, se devuelvan los autos de la primera pieza al Señor Juez de instrucción; para que proceda á decretar lo conveniente, en vista de lo dispuesto por el artículo 953 del Código primeramente citado.—Cruz.—Soto.—Maradiaga.—Francisco Inestroza, Secretario.—Extendida en Comayagua, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa.—Francisco Inestroza, Srío.

Juzgado General de Hacienda.—Tegucigalpa, Febrero tres de mil ochocientos noventa.

Vista la instrucción seguida contra Felipe Núñez, hondureño, casado, de cincuenta años de edad, labrador, vecino de Güinope y que no sabe leer ni escribir, por el delito de defraudación fiscal.

Resulta: que en la mañana del día 19

del mes próximo pasado, el oficial de la Policía de esta ciudad, Dolores Herrera, encontró al indiciado en el punto llamado "Las Vueltas," jurisdicción de la Villa de San Antonio, del Departamento de Comayagua, conduciendo cuatro acordeones y ciento treinta y siete puros, los cuales aprehendió y presentó á este Juzgado, juntamente con el conductor.

Resulta: que los peritos nombrados para el examen y avalúo de aquellas especies, deponen contestes: que los puros son de los mismos que se venden en los puestos del Gobierno, y de procedencia legítima; y que los acordeones, son extranjeros, importan todos ellos cuarenta y un pesos, y pesan trece libras.

Resulta: que los hechos expuestos, así como que el indiciado venía de tránsito y no traía la guía respectiva, están plenamente justificados por la pluralidad de testigos.

Resulta: que el procesado espontáneamente confesó: que aquellos instrumentos los compró en Esquipulas, República de Guatemala, y los introdujo al país sin pagar los derechos respectivos en ninguna de las Aduanas establecidas para el comercio de importación; y que los puros los compró en el pueblo de Cucuyagua, Departamento de Copán.

Considerando: que el cuerpo del delito de defraudación, se encuentra debidamente establecido, porque el procesado venía de tránsito, porque traía mercaderías extranjeras sin la correspondiente guía, que acreditase haber pagado los derechos de importación, porque aquél confesó ser el introductor de los instrumentos de música que se le aprehendieron, hechos que según la Jurisprudencia de los Tribunales, apoyada en el artículo 769 del Código Civil, en el Decreto de

13 de Octubre de 1878, en el acuerdo de 7 de Diciembre de 1882, en los artículos 319 y 329 del Código de Aduanas, y en el artículo 5.º, n.º 12 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, constituye prueba plena del expresado delito.

Considerando: que no obstante lo expuesto, y que el suscrito tiene opinión contraria á la establecida en la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el 30 del mes próximo pasado, sobre el preindiciado punto, el Juzgado, acatando dicha resolución, y fundado en los artículos 953, caso 1.º, reformado y 954 del Código de Procedimientos, sobresee definitivamente en la presente sumaria, manda entregar los acordeones y puros al indiciado, y consultar este decreto con la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua.—Notifíquese.—Membreño.—Ramón Fiallos, Srío.

Corte de Apelaciones.—Sección de Comayagua, Febrero seis de mil ochocientos noventa.

Vista, en consulta, la resolución dictada por el Señor Juez General de Hacienda de la República, el día tres de los corrientes, en la causa que se ha seguido contra Felipe Núñez, por defraudación, en la cual sobresee definitivamente fundándose en el fallo de esta Corte, de treinta de Enero próximo pasado, en que se declaró que no había en el proceso prueba de la existencia del delito referido y no obstante la convicción que tiene el Señor Juez de Hacienda de que del propio hecho y de la responsabilidad de su autor existe en los autos plena prueba, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 769 del Código Civil, Decreto de 13 de Octubre de 1878, Acuerdo de 7 de Diciembre de 1882, y

en los artículos 319 y 329 del Código de Aduanas y 5.º, número 12 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, ya que el procesado venía de tránsito, traía mercaderías extranjeras sin guía de pago de los derechos de importación, y porque el mismo prevenido confesó ser el introductor de los objetos cuyo transporte ha motivado la instrucción de la causa.

Considerando: que mientras una prueba, extraña á la confesión del reo, no acredite plenamente que Núñez salvó la frontera de la República procedente de la de Guatemala, introduciendo sin pagar los derechos respectivos artículos extranjeros, ó de que los acordeones que le fueron aprehendidos, los conducía de la propia frontera, sin constancia de haber satisfecho el valor de la importación, no puede tenerse como legalmente establecida la existencia del preenunciado delito, sin que en rigor contraríen esta doctrina los argumentos y disposiciones legales que el Señor Juez ha tenido á bien oponer en defensa de la que sostiene.

Considerando: que por lo expuesto el sobreseimiento consultado es procedente.

Por tanto: esta Corte, por unanimidad, en nombre de la República y en aplicación de los artículos 953, número reformados, y 954 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, lo confirma, ordenando se haga la devolución de autos, con arreglo á derecho.—Cruz.—Soto.—Maradiaga.—Francisco Inestroza, Srío.—Extendida en Comayagua, á siete de Febrero de mil ochocientos noventa.—Francisco Inestroza, Srío.—Es conforme.—Tegucigalpa, Febrero 12 de 1890.—Ramón Fiallos.